

## SENTENCIA nº 114

En Oviedo, a veinticuatro de junio de dos mil catorce.

La Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 6/14** en el que son partes:

RECURRENTE: D<sup>a</sup>. representada  
y asistida por la Letrada D<sup>a</sup>. O F P

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el  
Procurador D. DE M B F y asistido por  
la Letrada D<sup>a</sup>. P I D

CODEMANDADA: MAPFRE SEGURO DE EMPRESAS representada  
por la Procuradora D<sup>a</sup>. P R M y asistida por la Letrada  
D<sup>a</sup>. B S C

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 03 de enero de 2014, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Oviedo, expediente nº 1531-2013-6, de la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 01 de junio de 2012, cuando al cruzar la calle Emilio Alarcos, por el paso de peatones situados en el cruce con la calle Fernando Vela, cuando al bajar de la acera a la calzada por razón del mal estado del pavimento, que presentaba un bache contiguo a la acera, sufrió una doble torsión

del tobillo izquierdo, solicitando se declare la resolución presunta impugnada no conforme a derecho y, en consecuencia, anulándola, sea declarada la responsabilidad de la Administración, con reconocimiento del derecho de la recurrente a una indemnización de 7.699,49 euros, en concepto de daños y perjuicios, condenando al Ayuntamiento de Oviedo al pago de aquel importe, incrementando con el interés legal desde la fecha de la reclamación en vía administrativa y todo ello con expresa imposición de costas.

**Segundo.-** Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 23 de junio de 2014 con la asistencia de ambas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente.

**Tercero.-** Se fijó la cuantía de la presente litis en 7.699,49 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

**Cuarto.-** En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Oviedo, expediente nº 1531-2013-6, de la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 1 de junio de 2012, cuando al cruzar la calle Emilio Alarcos, por el paso de peatones situados en el cruce con la calle Fernando Vela, al bajar de la acera a la calzada por razón del mal estado del pavimento, que presentaba un bache contiguo a la acera, sufrió una doble torsión del tobillo izquierdo.

Consta en el expediente administrativo que con posterioridad a formularse la demanda se dictó la Resolución del Concejal de Gobierno

de Economía de fecha 16-1-2014 por la que se reconoce la existencia de responsabilidad patrimonial por los daños producidos y se declara su derecho a recibir la suma total de 2.437,03 € Consta la notificación de dicha resolución en tiempo y forma así como, por expresa admisión de todas las partes, que la misma ha quedado consentida y firme. Por lo tanto la única cuestión a resolver es la relativa a si cabe mantener la demanda inicialmente presentada por la parte recurrente o si dicha acción ha decaído como consecuencia de la resolución expresa dictada con posterioridad.

**Segundo.-** A este respecto la aplicación del artículo 36.4 de la LRJC y las consecuencias resulta insoslayable ya que no le es dable a ninguna de las partes el prescindir de la resolución expresa dictada por la Administración una vez interpuesto el recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, pero así como la Administración puede trasladar al Juzgado dicha resolución expresa cuando ello implique la satisfacción extraprocesal (artículo 76 LRJCA), en el caso que no sea así y la recurrente esté en desacuerdo con dicha resolución, es ella la que debe pechar con la carga de ampliar el recurso a la misma. Sólo así se puede compaginar el derecho de la recurrente a ver reconocidas sus pretensiones con el principio de seguridad jurídica que impide prescindir del dictado de una resolución posterior que pueda modificar el objeto de aquéllas.

El Tribunal Supremo, por todas la sentencia de 19 de mayo de 2011 , y las en ella citadas, viene reiterando que "El art. 36 de la Ley 29/1998 regula la llamada "acumulación por inserción" o "ampliación del objeto del recurso", de modo que, conocida la existencia de algún acto, disposición o actuación que guarde con el que sea objeto del recurso la relación prevista en el art. 34, el demandante puede pedir, dentro del plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, que se amplíe el ya iniciado a la nueva actuación administrativa (apartado 1). Ahora bien, en el caso de que esta nueva actuación constituya la respuesta explícita a una petición cuya desestimación presunta por silencio es objeto de una impugnación contencioso-administrativa en trámite, el recurrente, además de conducirse como indica el apartado 1, puede aceptar el pronunciamiento expreso, desistir de la impugnación contra el acto presunto y, en el plazo para recurrir, instar otra contra aquel primero (apartado 4). En los términos de la Ley 29/1998 cabe una tercera posibilidad consistente en interponer un recurso contencioso-administrativo independiente contra el acto expresa y después pedir su acumulación al que ya está en marcha contra el presunto, conforme a lo dispuesto en el art. 37. De la regulación descrita se colige que el legislador ha configurado las distintas reacciones del recurrente

(ampliación, desistimiento y nuevo recurso o interposición independiente y posterior acumulación) con carácter potestativo, como lo evidencia el repetido uso del verbo "poder". Ahora bien, o amplía, o desiste e insta otro proceso, o impugna y pide la acumulación en los plazos que contempla el art. 46 de la propia Ley, pues si no lo hace así la nueva actuación administrativa quedará consentida, firme y, por consiguiente, inatacable con arreglo a los arts. 51, apartado 1, letra d), y 69, letra c), de la LJCA.

Esta posición es la seguida esta juzgadora en casos como el examinado, de conformidad con lo señalado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA, por ejemplo en la sentencia nº 188/2013 de 11 de noviembre de 2013.

**Tercero.-** De lo expuesto resulta la necesaria inadmisibilidad del recurso por aplicación de lo dispuesto en el art. 69 c/ LRJCA apreciando el motivo expuesto por el Letrado Consistorial. Ahora bien, el hecho de que se haya tenido que poner de manifiesto expresamente por esta juzgadora impide la imposición de costas procesales que derivarían de lo establecido en el artículo 139 de la LRJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA \_\_\_\_\_ contra la desestimación presunta de la reclamación formulada por la actora en concepto de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Oviedo, dada la inexistencia de actuación susceptible de impugnación por el dictado de la Resolución expresa de fecha 16 de enero de 2014 estimatoria de la reclamación.

No se hace expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe interponer recurso de apelación.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

